



Resolución Directoral

N° 4317-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de Setiembre de 2017

VISTO, el expediente administrativo N° 6123-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 378-2015; el Acta de Inspección- EIP 401-005: N° 007537; el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000439; el Acta de Inspección de Muestreo N° 017187; el Parte de Muestreo N° 017489; el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 401-005 N° 000332; el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 402-005 N° 000316; el Reporte de Pesaje N° 6535; el Formato del Reporte de Calas N° 16602-0028, el Informe N° 01626-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez y el Informe Legal N° 04628-2017-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano de fecha 26 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 01626-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20508555629**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ESTEFANIA I** de matrícula **CO-16602-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numerales 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 10 de julio de 2015. El mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 7047-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionado el día 11 de agosto de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad del Callao, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, siendo las 00: 10 horas del día 10 de julio de 2015 se levantó el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000439, contra la empresa **LSA ENTERPRISES SAC**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ESTEFANIA I** de matrícula **CO-16602-PM**, por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores,



incurriendo presuntamente en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N.º 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N.º 000332, de fecha 10 de julio de 2015 al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **21.341 t (VEINTIÚN TONELADAS CON TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2011-PRODUCE, dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N.º 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar, que mediante Boleta de Depósito N.º 61719073, de fecha 15 de julio de 2016, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, ha cumplido con realizar el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 18,633.64 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON 64/100 SOLES)**, por concepto del pago del valor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **ESTEFANIA I** de matrícula **CO-16602-PM**, el día 10 de julio de 2015 y remitió al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Formato de Reporte de Calas N° 16602-0028;

Que, mediante Notificación de Cargo N° **1782-2017-PRODUCE/DSF-PA**, se procedió a notificar a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, a la fecha, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, no ha presentado sus descargos;

Que, mediante el Memorando N° 1420-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 08 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 7047-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 11 de agosto de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1626-2017-PRODUCE/DSF-PA-





Resolución Directoral

N° 4317-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de Setiembre de 2017

lcortez, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno contra el Informe Final de Instrucción;



Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, mediante los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se establecieron como funciones de **la Dirección de Sanciones - PA**, (i) la evaluación de la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola, y (ii) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, *las temporadas* y **zonas de pesca**, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: "**(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)**";

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se dispuso: "Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00" Latitud Sur", a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2015 el cual se inicia el 09 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;



Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: "Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: "**Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción**";





Resolución Directoral

N° 4317-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de Setiembre de 2017

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **“en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos”** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;



Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y **los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, el ítem 5° de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (02) tomas más durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares”**;

Que, de igual forma el ítem 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo presente el recurso a ser estudiado”**, conforme se señala a continuación:



ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"**;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente expediente, en especial lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 401 – 005 Nº 000439 y el Parte de Muestreo Nº 017489, se desprende que el día 10 de julio de 2015, el inspector constató que la embarcación pesquera **ESTEFANIA I** de matrícula **CO-16602-PM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, extrajo un total de **228.495 t**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el **inspector tomó como muestra 184 ejemplares, arrojando una incidencia de 29.34% en tallas menores a los 12 centímetros de longitud** siendo que descontando las tolerancias señaladas precedentemente se tiene que habría excedido la tolerancia en un **9.34%**, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, al respecto, se debe señalar que mediante el Informe Nº 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, se precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;

Que, en ese sentido, de la revisión del Parte de Muestreo Nº 017489 y el Reporte de Pesaje Nº 6535, se observa que sobre el peso declarado de 220 t., la primera muestra recabada fue de **26.690 t.** del recurso (es decir al **12.132%** de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de **151.180 t.** del recurso (al **68.718%** de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de **188.610 t.** del recurso (al **85.732%** de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante; asimismo, se observa que la media aritmética de 12.38 centímetros y la moda 13 centímetros; por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA; Por lo que, la muestra resulta representativa de toda la descarga;

Que, asimismo, es menester señalar que, en el presente caso se viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los





Resolución Directoral

N° 4317-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de Setiembre de 2017

recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente;



Que, con relación a la culpabilidad del administrado establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*^[1];

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

BJ



Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente, el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP^[2] expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de "peladilla" mientras se realiza la cala;

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

^[2] Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, cabe indicar que el titular del permiso de pesca o el poseedor de la embarcación pesquera al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias ordenadas en la Resolución Ministerial de Autorización del Inicio Temporada de Pesca, para realizar un aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en ese sentido de acuerdo al IMARPE, las embarcaciones pesqueras se encuentran en la posibilidad antes de la descarga, de detectar la presencia de ejemplares de anchoveta en tallas menores, y que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, la extracción de ejemplares en tallas menores resulta plenamente imputable a la recurrente, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de culpabilidad;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **LSA EMPRESAS PERU S.A.C.**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ESTEFANIA I**, con matrícula **CO-16602-PM**, el día 10 de julio de 2015, al incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE;

Que, en ese mismo orden de ideas, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



EXCEDER LOS PORCENTAJES DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. Nº 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ¹), en UIT 21.341 x 0.20	4.27 UIT	21.341 t.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su **E/P ESTEFANIA I** de matrícula **CO-16602-PM**, del decomiso de lo capturado en exceso a la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del



¹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial Nº 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 4317-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 27 de Setiembre de 2017

Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR, a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20508555629**, titular de la embarcación pesquera **ESTEFANIA I**, de matrícula **CO-16602-PM**, toda vez que ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 10 de julio de 2015, con:

MULTA : 4.27 UIT (CUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMAS).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en **(21.341 t.)** de anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso, ascendente a **21.341 t. (VEINTIÚN TONELADAS CON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN KILOGRAMOS)** a través de la embarcación pesquera **ESTEFANIA I**, de matrícula **CO-16602-PM**, el día 10 de julio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



BP



ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



OS. P. HUGO ALONSO DIAZ DIAZ
Sector de Sanciones – PA (s)